

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

TUBOS REUNIDOS, S.A.



Aprobado por el Consejo de Administración de Tubos Reunidos, S.A. el 14 de diciembre de 1993, modificado el 24 de julio de 2003 y modificado por última vez el **30 de enero de 2025**.

ÍNDICE

Preámbulo	3
Artículo 1. OBJETO	3
Artículo 2. DEFINICIONES	4
Artículo 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	7
Artículo 4. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN	8
Artículo 5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS	8
5.1. Comunicación inicial.....	8
5.2. Comunicación de transacciones.....	9
5.2.1. Comunicación previa.....	9
5.2.2. Comunicación posterior.....	9
5.3. Registro de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados.....	10
5.4. Periodos de prohibición de operar o de “bloqueo”.	10
5.5. Gestión discrecional de carteras.....	12
5.6. Prohibición de la manipulación de mercado.....	12
5.7. Prohibición de reventa (operaciones intradía).....	13
5.8. Operaciones de Autocartera.....	13
Artículo 6. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	15
6.1. Obligaciones de salvaguarda de la información Privilegiada.....	15
6.2. Prohibiciones de operar con Información Privilegiada.....	17
6.3. Obligaciones de difusión de la información Privilegiada.....	17
6.4. Retraso en la difusión de Información Privilegiada.....	18
6.5. Obligaciones de difusión de Información Relevante.....	19
Artículo 7. CONFLICTOS DE INTERÉS	20
7.1. Normativa	20
7.2. Supuestos de conflicto.....	20
7.3. Principios generales de actuación.....	20
Artículo 8. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	21
Artículo 9. MODIFICACIÓN	22
Artículo 10. INCUMPLIMIENTO	22
Artículo 11. ENTRADA EN VIGOR	22

PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”), que forma parte del Sistema de Gobierno Corporativo de Grupo Tubos Reunidos, se dicta para su aplicación en el ámbito de Tubos Reunidos, S.A. (la “**Sociedad**”) y de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el “**Grupo**”).

El Reglamento: i) fija con claridad las reglas para la gestión, control y comunicación transparente y difusión de la Información Privilegiada y de la Información Relevante, así como para la realización de Operaciones de Autocartera, e ii) impone ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las personas incluidas en su ámbito subjetivo, en materias relativas a los Mercados de Valores, determinando los criterios de comportamiento y de actuación que estas deben seguir, todo ello para favorecer la transparencia en el desarrollo de las actividades del Grupo y la adecuada información y protección de los inversores y prevenir y evitar cualquier situación de abuso de mercado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado entre paréntesis (“**RAM**”).

En su elaboración se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el texto refundido de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (“**LMV**”).

El presente Reglamento regula la conducta de los consejeros y directivos de Grupo Tubos Reunidos en materia de mercado de valores. El resto de las obligaciones de los consejeros y directivos del Grupo (deber de diligente administración y fidelidad al interés social, deber de lealtad, deber de secreto, etc.) se encuentran debidamente reguladas en el Reglamento del Consejo, y el resto de los deberes éticos se regulan en el Código de Conducta Ética de Grupo Tubos Reunidos, que también les es de aplicación.

La presente versión, aprobada por el Consejo de Administración en su reunión del 30 de enero de 2025, modifica y sustituye a la versión aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad el 24 de julio de 2003.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La finalidad de este Reglamento es establecer las normas de conducta a observar por la Sociedad y las sociedades de su Grupo, sus órganos de administración, sus altos directivos, directivos, empleados y demás Personas Sujetas, en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo, para prevenir y evitar cualquier posible supuesto de abuso de mercado.

El Reglamento pretende contribuir a fomentar la transparencia y el buen funcionamiento de los mercados, y preservar los legítimos intereses de la comunidad inversora, sin perjuicio de permitir la participación de sus

administradores y profesionales en el capital de la Sociedad, dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Reglamento se emplean las siguientes definiciones:

- **Personas Sujetas:** Se consideran Personas Sujetas cualquiera de las siguientes personas:

A) Los **Iniciados Permanentes**, que son aquellos que como consecuencia de la naturaleza de sus funciones tienen acceso permanente a Información Privilegiada. En concreto:

(i) Los miembros del Consejo de Administración de Tubos Reunidos S.A., incluyendo a su Secretario y a su Vicesecretario, tengan o no la condición de consejeros, al Letrado Asesor y a los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración, así como los administradores y consejeros de las sociedades de su Grupo, y

(ii) La Alta Dirección del Grupo Tubos Reunidos, entendiendo como tal, a los efectos del presente Reglamento, a los miembros del Comité de Dirección, y, en todo caso el Director de Auditoría Interna.

B) Cualesquiera otras personas que así sean designadas y que por tanto se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, cuando así lo estime conveniente el Consejo de Administración a propuesta de la Unidad de Cumplimiento, previa consulta de esta con el Comité de Dirección, y/o a propuesta de cualquiera de los miembros de la Alta Dirección, por desarrollar su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o por tener habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada con la Sociedad y/o con sus sociedades participadas y dependientes todo ello de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso.

La Unidad de Cumplimiento dispondrá en todo momento de una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento, el llamado Registro de Personas Sujetas.

- Los **Iniciados temporales** son aquellas personas que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada del Grupo, en concreto:

(A) Las personas físicas o jurídicas, incluidos los asesores externos, que de forma temporal o transitoria por razón de su trabajo o prestación de servicios tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación,

transacción, o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a una Lista de Iniciados y hasta que la información privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado o deje de tener dicha condición de otro modo, y

(B) Cualesquiera otras personas que se encuentren incluidas temporalmente en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración, a propuesta del Secretario o de cualquiera de sus miembros, o de la Unidad de Cumplimiento previa consulta con los miembros del Comité de Dirección o a propuesta de los miembros de la Alta Dirección, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso y con la normativa vigente en cada momento.

- **Personas Vinculadas:** Las personas que mantengan alguna de las siguientes relaciones con las Personas Sujetas:

- el cónyuge o persona unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal de conformidad con la legislación española;
- los hijos que tengan a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;
- aquellos otros parientes que convivan con ellas o estén a su cargo, como mínimo desde 1 año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que la persona sujeta o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñen un cargo directivo (entendiéndose exclusivamente por tal un cargo de administración o dirección en virtud del cual la persona sujeta participe o influya en las decisiones de dicha persona o entidad respecto a las operaciones sobre valores e Instrumentos Afectados) o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona o personas, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona o personas;
- entidades y personas interpuestas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de Personas Sujetas; y
- otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

- **Registro de Personas Sujetas:** Registro que deberá crearse, mantenerse y actualizarse por la Unidad de Cumplimiento en el que se incorporarán las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, y la

información respecto de los mismos que sea exigible por la normativa aplicable en cada momento.

- **Lista de iniciados:** Lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse por la Unidad de Cumplimiento con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre las Personas Sujetas e Iniciados Temporales que sea exigible por la normativa aplicable en cada momento. En la Lista de iniciados se separará como sección suplementaria aquella que incluya los datos de las Personas Sujetas de forma permanente.
- **Operación:** Cualesquier transacción o contrato suscrito, de forma directa o indirecta, por las Personas Sujetas o por sus Personas Vinculadas y/o por los iniciados temporales, en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan Valores o Instrumentos Afectados o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o transmisión de dichos Valores o Instrumentos Afectados, y la cancelación o modificación por parte de las personas sujetas de una orden ya dada relativa a los mismos. Las operaciones que pudiesen realizar las Personas Vinculadas quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas.
- **Información Privilegiada:** Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquiera de sus sociedades dependientes, o a los Valores o Instrumentos Afectados, que no haya sido hecha pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de tales valores en un mercado o sistema organizado de contratación. Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o a un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre y cuando dicha información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores o Instrumentos Afectados correspondientes.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o de ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información

privilegiada sí, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente apartado.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una información dejará de tener la consideración de privilegiada en el momento en que se haga pública o deje de reunir los requisitos establecidos en la presente definición.

- **Información Relevante:** Toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus valores o Instrumentos Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer pública en España o que la Sociedad considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.
- **CNMV:** La Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- **Unidad de Cumplimiento:** Significa el órgano que tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el mismo, y que está formado por el Secretario del Consejo de Administración, el Director Financiero del Grupo y el Director de Auditoría Interna del Grupo, este último con voz pero sin voto. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría, podrá decidir la inclusión de nuevos cargos y/o personas en la Unidad de Cumplimiento. La Unidad de Cumplimiento se encuentra bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría del Consejo.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento se aplicará, en lo que proceda, a las Personas Sujetas y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados Temporales. La Unidad de Cumplimiento deberá crear y mantener actualizado permanentemente un Registro de Personas Sujetas en el que constarán y se reflejarán los siguientes extremos:

- (i) identidad de las Personas Sujetas;
- (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y
- (iii) la fecha de creación y la fecha de actualización del Registro de Personas Sujetas.

Todos los consejeros, administradores y directivos del Grupo, así como empleados que puedan tener acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada tienen la obligación de conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, y para ello será expresamente comunicado a los mismos por el Secretario del Consejo.

El Secretario del Consejo deberá informar a las Personas Sujetas de su incorporación en el Registro de Personas Sujetas y de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento .

Las Personas Sujetas deberán aceptar por escrito el contenido del presente Reglamento y facilitarle al Secretario del Consejo la identidad de todas sus Personas Vinculadas, a efectos de que la Sociedad pueda cumplir con la normativa aplicable.

Las Personas Sujetas deberán además actuar en todo momento de conformidad con las restantes disposiciones legales y con la normativa de los mercados de valores vigente en cada momento.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.

Los “**Valores e Instrumentos Afectados**”, a los que son aplicables las disposiciones del presente Reglamento, son aquellos que se indiquen en el RAM y en especial los siguientes valores mobiliarios e Instrumentos financieros:

- (i) Los valores negociables emitidos por la Sociedad y o cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en dicho mercado o sistema,
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores citados en el apartado anterior, y
- (iii) Instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean valores o, instrumentos financieros o contratos de los señalados anteriormente. emitidos por la Sociedad y o cualquiera de las sociedades de su grupo.

ARTÍCULO 5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.

5.1. Comunicación inicial.

En el momento de su incorporación al Registro de Personas Sujetas, el Secretario del Consejo solicitará a las Personas Sujetas una declaración de conocimiento y aceptación del presente Reglamento Interno de Conducta,

y asimismo estas deberán facilitarle información sobre sus personas vinculadas que en cada momento requiera la normativa vigente y sobre si ellas o sus personas vinculadas son o no titulares de Valores o Instrumentos Afectados de Tubos Reunidos S.A. En caso de ser titulares, deberán remitir al Secretario del Consejo una comunicación detallada en la que se relacionarán los Valores o Instrumentos Afectados que en la citada fecha de incorporación se encuentran en su poder o en poder de sus Personas Vinculadas.

5.2. Comunicación de transacciones.

5.2.1. Comunicación previa. Las Personas Sujetas estarán obligadas a informar por escrito a la Unidad de Cumplimiento a través del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas cualquier operación que ellas o sus personas vinculadas vayan a realizar sobre valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad.

5.2.2. Comunicación posterior. Adicionalmente, las personas sujetas comunicarán por escrito a la Unidad de Cumplimiento a través del Secretario del Consejo, mediante cualquier medio que garantice la autenticidad de la comunicación, todas las transacciones relativas a valores o Instrumentos Afectados ejecutadas por ellas mismas o por sus personas vinculadas, incluidas las realizadas en virtud de un contrato de gestión de cartera, dentro de los 3 días hábiles bursátiles posteriores a la realización de la operación.

En la comunicación se deberá describir la Operación incluyendo la siguiente información:

- a) Nombre de la Persona Sujeta y, en su caso, el de la Persona Vinculada que haya realizado la operación o el intermediario a través del cual se haya realizado,
- b) El motivo de la obligación de comunicación y naturaleza de la operación (compra, venta, cesión, etc.).
- c) Descripción de los Valores o Instrumentos Afectados por la operación.
- d) La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
- e) El precio y el volumen, con indicación del saldo resultante.

En dicha comunicación a la Unidad de Cumplimiento se deberá incluir cualquier otro extremo de la operación que resulte exigible por la legislación vigente en cada momento.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación por parte de los consejeros y de los miembros de la dirección y de sus personas vinculadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud del artículo 19.1 del RAM, que son independientes de la comunicación a la Sociedad y corresponden a la propia Persona Sujeta y a sus Personas Vinculadas en cumplimiento de la normativa aplicable en cada momento. Las Personas

Sujetas deberán notificar por escrito a sus personas vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo 5.2. y conservarán una copia de dicha notificación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a toda operación que se realice una vez el volumen de operaciones realizadas por la Persona Sujeta o sus respectivas Personas Vinculadas (consideradas individualmente cada una de dichas personas) haya alcanzado un importe total de veinte mil euros (20.000 €) dentro de un año natural. Las operaciones llevadas a cabo hasta alcanzar dicho importe no deberán ser objeto de notificación. A efectos de calcular el umbral anterior se sumarán todas las operaciones realizadas anteriormente por la Persona Sujeta o la Persona Vinculada, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinto signo, como las compras y las ventas. A modo de ejemplo: una operación de venta de 7.000 € y una operación de compra de 13.001 € dentro del mismo año natural implicarían la superación del umbral. A partir de esa primera comunicación, las personas sujetas deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes efectuadas por ella o por sus personas vinculadas.

5.3. Registro de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados.

La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizado un Registro de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados a las que se refiere el apartado 5.2. anterior que se le hayan comunicado.

El contenido del Registro deberá ser mantenido como confidencial, y solo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y/o administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes. Los datos inscritos en el Registro se conservarán al menos durante un plazo de cinco (5) años desde su inscripción.

5.4. Periodos de prohibición de operar o de “bloqueo”.

Las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas se abstendrán de realizar, por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, Operaciones sobre valores o Instrumentos Afectados durante los siguientes períodos de actuación restringida o bloqueo:

- i) Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad del correspondiente informe financiero intermedio o anual a la CNMV hasta la fecha en que el mismo sea publicado.
- ii) Fuera de dichos periodos limitados, desde el momento en el que tengan acceso a alguna Información Privilegiada y hasta que la misma sea objeto de difusión o de conocimiento público. Las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no podrán utilizar la Información Privilegiada de la Sociedad y/o su grupo de la que tengan conocimiento, bien usándola

directamente, bien facilitándosela a terceros, con o sin conocimiento de la Sociedad, y no podrán, por cuenta propia o ajena, preparar o realizar cualquier tipo de Operaciones sobre los valores o Instrumentos Afectados mientras dicha información no se haya hecho pública, y

- iii) En aquellos otros períodos adicionales que determinen el Presidente del Consejo de Administración o el primer ejecutivo de la Sociedad cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen, durante los cuales las Personas Sujetas y/o Iniciados Temporales (tanto internos como externos) afectados a los que se les comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre los Valores o Instrumentos Afectados. Se hará uso de esta facultad de forma excepcional y cuando exista Información Privilegiada en el seno de la Sociedad o su grupo que aún no haya sido puesta en conocimiento público. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de cumplir en todo momento con las normas legales y con la normativa de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad, a propuesta de la Unidad de Cumplimiento, previa supervisión por la Comisión de Auditoría, podrá autorizar (previa acreditación por la Persona Sujeta de que la correspondiente operación no puede efectuarse en otro momento) la realización de transacciones durante estos periodos de actuación restringida (i), (ii) y (iii) en los siguientes supuestos excepcionales:

- a) Caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras que requieren la venta inmediata de los Valores o Instrumentos Afectados; o
- b) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de incentivos en acciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; y
- c) cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final de los Valores o Instrumentos Afectados en cuestión.

Las Personas Sujetas deberán solicitar la correspondiente dispensa de cumplir con la prohibición a la Unidad de Cumplimiento por escrito a través del Secretario del Consejo, alegando que concurre al menos uno de los supuestos a), b) o c). La Unidad de Cumplimiento analizará cada solicitud de dispensa de forma individualizada atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y, supervisada por la Comisión de Auditoría, elevará su propuesta al Consejo de Administración, quien decidirá sobre la procedencia de otorgar o no la dispensa, en cuyo caso se dejará constancia de las razones por las que se concede o deniega y de lo excepcional de la situación.

Cuando las Personas Sujetas tuvieran cualquier duda respecto de sus obligaciones de no operar sobre valores negociables o Instrumentos Afectados deberán someterla por escrito a la Unidad de Cumplimiento a través del Secretario del Consejo y deberán de abstenerse de realizar

cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por escrito.

5.5. Gestión discrecional de carteras.

Las normas de conducta en relación con las transacciones sobre Valores e Instrumentos Afectados que se establecen en el presente artículo 5 no serán aplicables a las operaciones por cuenta de una Persona Sujeta y/o las Personas Vinculadas realizadas por un tercero habilitado en el marco de la prestación de un servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) No haya existido comunicación previa de ningún tipo sobre la Operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta y/o la Persona Vinculada, y
- b) El contrato de gestión discrecional de cartera haya sido previamente enviado a la Unidad de Cumplimiento a través del Secretario del Consejo, y en el referido contrato de un lado se garantice que el gestor actúa por cuenta de su comitente pero de forma profesional e independiente, y de otro lado se incluya en el contrato la garantía absoluta de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de la Persona Sujeta y/o su Persona Vinculada y, por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicada para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el contrato de gestión deberá contemplar la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución de cualquier operación sobre Valores Afectados por cuenta de un Iniciado Permanente, a fin de que éste pueda cumplir con la obligación de notificación impuesta en el artículo 5.2. del presente Reglamento.

Las Personas Sujetas y/o las Personas Vinculadas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo a la Unidad de Cumplimiento a través del Secretario del Consejo en los 5 días hábiles siguientes a su suscripción.

5.6. Prohibición de la manipulación de mercado.

Las Personas Sujetas y la propia Sociedad, con respecto a los Valores e instrumentos Afectados, deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier tipo de actos que puedan constituir manipulación de mercado o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable.

En particular se considerarán como tales actos las siguientes actuaciones:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

- i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o Instrumentos Afectados; o bien
- ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de 1 o varios Valores o Instrumentos Afectados,

A menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada;

- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación, o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados;
- c) difundir información a través de los mecanismos de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta la demanda o el precio de alguno de los Valores o instrumentos Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o instrumentos Afectados, incluida la difusión de rumores cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

No obstante lo anterior, no serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de medidas de estabilización de los Valores Afectados en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

5.7. Prohibición de reventa (operaciones intradía)

Las Personas Sujetas no podrán vender los Valores e instrumentos Afectados adquiridos por ellas en la misma sesión bursátil que en la que se haya producido su adquisición, salvo que cuenten con la autorización previa de la Unidad de Cumplimiento, que deberá ser expresa y por escrito. La competencia para autorizar dichas operaciones de venta corresponderá al Presidente del Consejo de administración cuando quien pretenda efectuarlas sea un miembro de la Unidad de Cumplimiento.

5.8. Operaciones de Autocartera.

Se consideran operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la propia Sociedad y /o por cualquiera de las sociedades del grupo, sobre Valores e instrumentos Afectados.

Las operaciones de autocartera cumplirán cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa del Mercado de Valores que sea de aplicación en cada momento y siguiendo los criterios que la CNMV fije al respecto, y se realizarán respetando los principios de protección del inversor, transparencia e imparcialidad y buena fe exigibles a las entidades emisoras de valores negociados en mercados regulados y con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mismos, o sin que en ningún caso la actuación de la Sociedad pueda representar una posición dominante en la contratación.

Las operaciones de Autocartera nunca se realizarán sobre la base de información privilegiada y deberán tener siempre finalidades legítimas, tales como: i) la ejecución de programas de adquisición de Valores e Instrumentos Afectados aprobados por el órgano societario competente, ii) atender compromisos legítimos previamente contraídos, iii) facilitar liquidez y profundidad adecuadas a los Valores o Instrumentos Afectados, iv) reducir fluctuaciones de la cotización, y v) cualesquiera otras finalidades sean admisibles conforme a la normativa aplicable.

En ningún caso las operaciones de autocartera tendrán como objeto la intervención en el libre proceso de formación de precios o provocar una evolución artificial de las cotizaciones, o el favorecimiento de accionistas determinados.

En este sentido, las operaciones de autocartera que, en su caso se realicen, contarán siempre con la previa autorización al Consejo de Administración por la Junta general de accionistas para la adquisición derivativa de acciones propias por la Sociedad y/ o por parte de sus sociedades participadas, , y tendrán como finalidad favorecer y facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, sin perjuicio de que corresponde al Consejo de Administración, en el ámbito de dicha autorización previa, la determinación de transacciones ordinarias y de los eventuales planes específicos de compra o enajenación de acciones propias, medidas de estabilización o suscripción de contratos de liquidez, siempre de conformidad con la normativa que resulte aplicable, los compromisos asumidos por la Sociedad, y con lo previsto en el presente Reglamento. .

La gestión de las operaciones de autocartera se coordinará entre la Secretaría del Consejo y la Dirección Financiera, así como el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas, vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

ARTÍCULO 6. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

6.1. Obligaciones de salvaguarda de la información Privilegiada:

Como norma general se limitará el conocimiento de la información privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible procurárselo.

Quienes dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación conocer y cumplir la normativa interna al respecto y de:

- a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación expresa a la Unidad de Cumplimiento y comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable;
- b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- c) en caso de que tenga conocimiento de que se ha producido un uso abusivo o desleal de la información privilegiada por cualquier persona, comunicárselo inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento..

La obligación de salvaguarda implica que las Personas Sujetas deberán abstenerse de comunicar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquier tipo de información privilegiada a sus personas vinculadas o a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo o profesión o funciones cuando resulte imprescindible.

Asimismo, las Personas Sujetas y/o Iniciados Temporales que dispongan de documentos confidenciales deberán actuar con diligencia en su manipulación y tratamiento, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

Durante las fases de estudio, negociación o discusión de cualquier tipo de operación jurídica financiera o contractual de cualquier tipo que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o instrumentos Afectados y por tanto ser constitutiva de Información Privilegiada:

- a) Las Personas Sujetas y/o Iniciados Temporales tendrán la obligación de limitar el conocimiento y uso de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades en los términos previstos en la normativa vigente. En este sentido, deberán salvaguardar la Información Privilegiada, conservándola adecuadamente y manteniendo su carácter confidencial, para lo cual adoptarán las medidas idóneas que eviten que pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. Igualmente, las personas sujetas que hayan compartido Información Privilegiada con terceros, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento a través del Secretario del Consejo de manera inmediata

con el fin de incluir a dichos terceros en la correspondiente Lista de Iniciados.

- b) La Unidad de Cumplimiento deberá elaborar y mantener actualizada la Lista de Iniciados, que deberá conservar durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización. La Lista de Iniciados deberá dividirse en secciones separadas que correspondan a diferente Información Privilegiada. Se añadirán a la Lista nuevas secciones siempre que se tenga conocimiento de nueva Información Privilegiada. Asimismo, la Lista distinguirá entre los datos de las personas que tengan acceso en todo momento a la Información Privilegiada de la Sociedad (Personas Sujetas) de aquellas que solo de forma temporal o transitoria han tenido acceso a determinada información privilegiada (Iniciados Temporales).

En la Lista de Iniciados se deberá incluir al menos la siguiente información:

- la identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada
- el motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados
- la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada, y
- la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados.

El Secretario del Consejo facilitará la Lista de Iniciados lo antes posible a la CNMV a requerimiento de esta, y advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso indebido.

La Sociedad deberá establecer las medidas de seguridad necesarias para la custodia, archivo, acceso reproducción, distribución y protección de la Información Privilegiada.

- c) Los asesores externos serán en todo caso informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su obligación de crear y mantener actualizada su propia lista de iniciados conforme al RAM, en el que incluirán a las personas de su organización que tengan acceso a información privilegiada (o en caso de no disponer de lista de iniciados propia, de la necesidad de comunicar a la Sociedad la identidad de dichas personas para su inclusión en la lista de iniciados). El acceso de asesores externos a la información privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, salvo cuando por su Estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional.
- d) La Unidad de Cumplimiento deberá vigilar la evolución en el mercado de los valores emitidos por la Sociedad y de las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios

negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura parcial o distorsionada de Información Privilegiada, la Sociedad habrá de difundir de inmediato una comunicación en la que se informe de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente.

6.2. Prohibiciones de operar con Información Privilegiada.

Con carácter general las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas, y los Iniciados Temporales y sus Personas Vinculadas, así como todas aquellas personas que posean cualquier clase de Información Privilegiada y sepan o hubieran debido saber que se trata de esta clase de información:

- a) Deberán abstenerse de realizar o intentar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de Operación de adquisición, transmisión, cesión o venta, sobre los Valores e Instrumentos Afectados. Se exceptúa la preparación y realización de las Operaciones cuya existencia constituye en sí misma Información Privilegiada, así como las obligaciones efectuadas en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder los Valores e Instrumentos Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona sujeta haya estado en posesión de la Información Privilegiada.

Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al valor al que se refiere la información, cuando se hubiera dado la orden antes de que el interesado hubiera tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores,

- b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo profesión o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento,
- c) No recomendarán o inducirán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, a la adquisición, cesión o venta de Valores o Instrumentos Afectados, o a cancelar o modificar una orden relativa a ellos, o hacer que otro lo los adquiera, venda, ceda o que cancele o modifique una orden relativa a ellos, basándose en Información Privilegiada, y
- d) En general, cumplirán las disposiciones revistas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

6.3. Obligaciones de difusión de la información Privilegiada.

La Sociedad deberá comunicar a la CNMV tan pronto como sea posible la Información Privilegiada que le concierna directamente, asegurándose de que se haga de forma que permita un acceso rápido y una evaluación

completa, correcta y oportuna de la información por el público. A estos efectos, el Consejo de Administración será el encargado de determinar y concluir sobre la existencia de la Información Privilegiada, a propuesta de la Unidad de Cumplimiento previa supervisión de la Comisión de Auditoría y en caso afirmativo estará obligado a instruir al Secretario del Consejo de Administración, para la preparación y envío a la CNMV de la correspondiente comunicación de Información Privilegiada.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo de manera que no induzca a confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsión en su alcance, aplicándose los mismos criterios con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de un valor negociable o instrumento financiero. El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente.

En su difusión, que habrá de realizarse utilizando medios electrónicos que garanticen integridad y confidencialidad, dicha información deberá identificarse como “Información Privilegiada.” Así mismo, las comunicaciones de Información Privilegiada deberán ser accesibles a través de la sección de inversores accionistas de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

Esta comunicación deberá hacerse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como se ha conocido el hecho, se haya adoptado la decisión, o firmado el acuerdo o contrato de que se trate.

Las comunicaciones relativas a Información Privilegiada deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin y serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan notificado a la CNMV.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es difundida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas, y, en su caso, los Iniciados Temporales, se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de información privilegiada, qué previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

6.4. Retraso en la difusión de Información Privilegiada.

No obstante lo previsto en el artículo 6.3. anterior, la Sociedad, por decisión del Consejo de Administración a propuesta e la Unidad de Cumplimiento, previa supervisión de la Comisión de Auditoría, podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;

- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En caso de que se haya procedido a retrasar la difusión de información privilegiada, la Sociedad comunicará a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información, una explicación sobre la forma en que se cumplieron las condiciones anteriores.

Si la difusión de Información Privilegiada se retrasara de conformidad con lo anterior y la confidencialidad de la misma dejara de estar garantizada, la Sociedad hará pública dicha información lo antes posible. En particular, se deberá publicar la Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando un rumor se refiera de modo expreso a ella y su grado de exactitud sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolla en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa cada una de las sucesivas etapas de dicho proceso, con sujeción a lo dispuesto las condiciones a), b) y c) anteriores.

6.5. Obligaciones de difusión de Información Relevante:

Toda Información Relevante relativa a la Sociedad será difundida inmediatamente al mercado mediante su comunicación a la CNMV como Otra Información Relevante (OIR). Esta comunicación se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como se ha conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

A estos efectos se entienden por hechos, aquellas circunstancias que no dependen de la voluntad de la Sociedad; por decisiones, aquellas que dependen únicamente de la voluntad de la Sociedad; y por acuerdos o contratos, aquellos que dependen de la voluntad de la Sociedad y de otra u otras partes independientes.

El contenido de las comunicaciones deberá ser veraz, claro, completo, y cuando así lo exija la naturaleza de la obligación, cuantificado, de manera que no induzca a confusión ni engaño. La Sociedad difundirá también esta información en su página web corporativa.

No obstante, cuando la difusión de Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores Afectados o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV que la difundirá inmediatamente.

La comunicación de informaciones relevantes será realizada por las personas facultadas para firmar electrónicamente y para utilizar el sistema Cifradoc/CNMV, así como para realizar comunicaciones telemáticas a la CNMV.

El contenido de la Información Relevante que se difunda al mercado por cualquier canal de comunicación o información que sea distinto a la CNMV deberá ser coherente con el que previamente se haya comunicado a la CNMV, sin que puedan producirse discrepancias entre ellos.

La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la difusión de la misma perjudica a sus intereses de legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

ARTÍCULO 7. CONFLICTOS DE INTERÉS

7.1. Normativa.

Los miembros del Consejo de administración y miembros de la Alta Dirección se registrarán en esta materia por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración en todo lo que no esté aquí expresamente previsto.

7.2. Supuestos de conflicto.

Además de aquellas situaciones previstas en la normativa aplicable en cada momento, se considerará que existe conflicto de interés cuando la persona sujeta está en una situación que le genera intereses personales contrapuestos o en conflicto, directa o indirectamente con el interés de Tubos Reunidos S.A. o cualquiera de las sociedades del Grupo Tubos Reunidos (el "Conflicto de Interés"), y siempre que su imparcialidad puede resultar comprometida por causa de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas, de amistad o de otra naturaleza.

7.3. Principios generales de actuación.

- i) Independencia. Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y a sus accionistas, y con independencia de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar los intereses propios frente a los de la Sociedad y los de sus sociedades dependientes, y siempre deberán actuar anteponiendo el interés de Grupo Tubos Reunidos frente a los suyos propios.
- ii) Abstención. Deben abstenerse de intervenir e influir en la toma de decisiones o de acceder a la información privilegiada que afecte a dicho

conflicto de interés. En caso de que el conflicto de interés se refiera a una determinada operación, lo anterior se aplicará respecto de esta.

- iii) Comunicación. Las Personas Sujetas deberán informar al Secretario del Consejo sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares o de amistad, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:
- la Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Tubos Reunidos
 - proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades integrantes del Grupo Tubos Reunidos
 - entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o de alguna de las sociedades de Grupo Tubos Reunidos.

Corresponde al Consejo de Administración analizar y decidir sobre los eventuales conflictos de interés y operaciones vinculadas de la Sociedad, conforme las mismas sean definidas por la legislación que resulte aplicable al respecto en cada momento, tales como las transacciones con sus accionistas, Consejeros y Altos directivos, así como con las personas vinculadas a ellos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de la Comisión de Auditoría, según sea el caso.

Con objeto de prevenir y controlar los posibles conflictos de intereses, las Personas Sujetas deberán poner en conocimiento del Secretario del Consejo, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate y con la antelación suficiente para que puedan adoptarse las decisiones oportunas, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de conflictos de intereses con Tubos Reunidos o con alguna sociedad de su grupo.

Cualquier duda sobre la posibilidad de existencia de un conflicto de interés, adoptando un criterio de prudencia, deberá ser consultada con el Secretario del Consejo, que actuará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Consejo de TRSA.

La información sobre conflictos de interés deberá mantenerse permanentemente actualizada por las Personas Sujetas, dando cuenta al Secretario de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

ARTÍCULO 8. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

El órgano de seguimiento y control de lo previsto en el presente Reglamento es la Unidad de Cumplimiento, órgano colegiado formado por el Secretario del Consejo de Administración, el Director Financiero del Grupo y el Director de Auditoría Interna del Grupo (este último con voz pero sin voto). El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría, podrá decidir la

inclusión de nuevos cargos y/o personas en la Unidad de Cumplimiento. La Unidad de Cumplimiento se encuentra bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría del Consejo. Este órgano tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en el presente Reglamento y estará obligado a informar al Consejo sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan en el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN.

El presente Reglamento será actualizado siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes. Cualquier modificación de este Reglamento deberá ser aprobada por acuerdo expreso del Consejo de Administración de Tubos Reunidos, S.A.

ARTÍCULO 10. INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en el régimen de responsabilidad y sancionador recogido en la legislación vigente, incluida en su caso la legislación laboral, penal y del Mercado de Valores, sin perjuicio de las actuaciones adicionales y medidas que puedan adoptar al respecto los órganos competentes en la Sociedad, en respuesta a dicho incumplimiento por parte del infractor.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento por parte de personas con relación laboral con la Sociedad o su Grupo tendrá, en todo caso, la consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable en cada momento.

La Unidad de Cumplimiento tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 11. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento, que modifica y sustituye al texto aprobado por el Consejo de Administración el 24 de julio de 2003, entrará en vigor el día 31 de enero de 2025 y tiene vigencia indefinida.

El Secretario del Consejo dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas ellas.
